CONSTANCIA DE REMISION DE CONTESTACION DE DEMANDA RAD 761113333002202100167 - ZOILA ROSA GOMEZ - 31386448

Sierra Cristancho Giomar Andrea <t_gsierra@fiduprevisora.com.co>

Mié 10/08/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación de demanda ZOILA ROSA GOMEZ.pdf; ESCRITURAS PUBLICAS FOMAG.pdf; PODER SUST ZOILA ROSA GOMEZ.pdf; Certificado de no antecedentes (1).pdf;

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE BUGA

BUEN DIA.

DE MANERA CORDIAL Y OPORTUNA ME PERMITO PONER EN SU CONOCIMIENTO LA CONTESTACION DE DEMANDA RELACIONADA EN EL ASUNTO DEL PRESENTE CORREO.

Quedo atenta.

Cordialmente,

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO

Profesional 4 Vicepresidencia Jurídica - UEDJ FOMAG Celular 3045648176 PBX: (601) 7566633 Calle 72#10-03 Bogotá, Colombia



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención:

Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico:

defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4.

Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S.

D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GOMEZ

SULAY JARAMILLO LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO: 76111333300220210016700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.390.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.886 actuando en calidad de apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su la calidad de APODERADO GENERAL de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C y aclarada igualmente por escritura No. 1230 de fecha 11 de Septiembre de 2019; por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. **SEGUNDO:** Es cierto. **TERCERO:** Es cierto.

CUARTO: No me consta tal manifestación, motivo por el cual deberá ser demostrado en el

transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta tal manifestación, motivo por el cual deberá ser demostrado en el

transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta tal manifestación, motivo por el cual deberá ser demostrado en el

transcurso del proceso.

SÉPTIMO: No me consta tal manifestación, motivo por el cual deberá ser demostrado en el

transcurso del proceso.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

OCTAVO: Es cierto.
NOVENO: Es cierto.
DECIMO: Es cierto.
ONCE: Es cierto.
DOCE: Es cierto.
TRECE: Es cierto.
CATORCE: Es cierto.
QUINCE: Es cierto.
DIECISEIS: Es cierto.
DIECISIETE: Es cierto.

DIECIOCHO: No me consta tal manifestación, motivo por el cual deberá ser demostrado en

el transcurso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho ABSOLVER a la NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no les asiste derecho a las demandantes a lo pretendido, toda vez que de las pruebas aportadas al plenario no es posible deducir que efectivamente hayan convivido con el causante y que cumplan con la totalidad de requisitos contemplados en la normativa vigente para que sean acreedoras de las cesantías reclamadas, pues es necesario dirimir el eventual conflicto y deberá ser la jurisdicción contencioso administrativa quien determine la calidad que ostentan las demandantes respecto del causante y el porcentaje que le corresponda a cada una de la prestación peticionada.

A LA PRETENSION A: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no les asiste derecho a las demandantes a lo pretendido, toda vez que de las pruebas aportadas al plenario no es posible deducir que efectivamente hayan convivido con el causante y que cumplan con la totalidad de requisitos contemplados en la normativa vigente para que sean acreedoras de las cesantías reclamadas, pues es necesario dirimir el eventual conflicto y deberá ser la jurisdicción contencioso administrativa quien determine la calidad que ostentan las demandantes respecto del causante y el porcentaje que le corresponda a cada una de la prestación peticionada.

A LA PRETENSIÓN B: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no les asiste derecho a las demandantes a lo pretendido, toda vez que de las pruebas aportadas al plenario no es posible deducir que efectivamente hayan convivido con el causante y que cumplan





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

con la totalidad de requisitos contemplados en la normativa vigente para que sean acreedoras de las cesantías reclamadas, pues es necesario dirimir el eventual conflicto y deberá ser la jurisdicción contencioso administrativa quien determine la calidad que ostentan las demandantes respecto del causante y el porcentaje que le corresponda a cada una de la prestación peticionada.

A LA PRETENSION C: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no les asiste derecho a las demandantes a lo pretendido, toda vez que de las pruebas aportadas al plenario no es posible deducir que efectivamente hayan convivido con el causante y que cumplan con la totalidad de requisitos contemplados en la normativa vigente para que sean acreedoras de la sanción moratoria reclamada, pues es necesario dirimir el eventual conflicto y deberá ser la jurisdicción contencioso administrativa quien determine la calidad que ostentan las demandantes respecto del causante y el porcentaje que le corresponda a cada una de la prestación peticionada.

A LA PRETENSION D: Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no les asiste derecho a las demandantes a lo pretendido, toda vez que de las pruebas aportadas al plenario no es posible deducir que efectivamente hayan convivido con el causante y que cumplan con la totalidad de requisitos contemplados en la normativa vigente para que sean acreedoras de la indexación sobra suma alguna, pues es necesario dirimir el eventual conflicto y deberá ser la jurisdicción contencioso administrativa quien determine la calidad que ostentan las demandantes respecto del causante y el porcentaje que le corresponda a cada una de la prestación peticionada.

A LA PRETENISON E: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho, toda vez que mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condena por tal concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

La sanción moratoria en materia de cesantías consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto.

En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, dispone lo siguiente:





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el parágrafo del artículo 5 *ibídem* se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa, en efecto indica:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o par ciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ahora, en cuanto a su aplicación al sector docente el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018¹ se indicó; "Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 18 de julio de 2018. Radicación número. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."

Respecto a la sanción moratoria por el pago tardío del reajuste de las cesantías, es del caso indicar que el Consejo de Estado en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre su improcedencia, ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía, de esta manera lo efectuó en la sentencia del 13 de agosto de 2018²: Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías.

"51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuados pronunciamientos en los cuales ha señalado que la finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.

52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenérsele en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liquidación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse algún factor salarial."

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 13 de Agosto de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15).





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 20183.

"Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos: (...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.
(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley"

Por lo expuesto, se concluye que el propósito de la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas, que efectivamente YA FUERON RECONOCIDAS MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Aunado a lo anterior, es evidente que esta figura pertenece al derecho sancionatorio, el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la Ley aplicable⁴.

⁴ Consejo de estado, Sección segunda, subsección A. C.P Gabriel Valbuena Hernandez, Bogotá 22 de marzo de 2018. Radicación número: 08001233300020120017001 (1301-2014), asi como también en la sentencia proferida por el C.P Luis Rafael Vergara Quintero con Radicación número: 13001233100020070022501 (1483-13)



³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Bogotá, 4 de octubre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15).



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que es cierto que las demandantes acudieron ante la administración pretendiendo el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con ocasión al fallecimiento del docente EIDER IBAÑEZ GIRON, sin embargo, debe ser tenido en cuenta por el despacho que para mi representada no le constan las afirmaciones referidas por las demandantes, pues no es certero que ambas convivieron en diferentes periodos con el causante, por lo cual, conforme lo precisa el legislador, es menester que sea la jurisdicción contencioso administrativa quien determine el porcentaje que le corresponde a cada una de las accionantes y la calidad que cada una presuntamente ostenta.

Al respecto, deberá el señor juez considerar las reglas de reconocimiento de prestaciones sociales con ocasión al fallecimiento del pensionado, las cuales se encuentran contenidas en diferentes normativas, para lograr determinar si son o no beneficiaras del causante.

La Ley 71 de 1998, extendió las previsiones sobre sustitución pensional, así: "Artículo 3. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen: 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí. 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante. Artículo 4.- A falta de los beneficiarios consagrados en el artículo 10. de la Ley 126 de 1985, tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la ley a que se refiere este artículo. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 1160 de 198911, sobre sustitución pensional, señala que esta se da cuando: a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez; b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 8 del Decreto 1160 de 1989, dispone: Artículo 8°.-





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así: 1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. 2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales. 4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho. 5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

Las anteriores normas y como quiera que estamos en presencia de varios reclamantes que se consideran beneficiarios con mejor derecho, deben mirarse y acompasarse con lo dispuesto en Ley 100 de 1993, que no obstante en principio ser normas que no aplicarían por ser los docentes de régimen exceptuado, si regula la posibilidad de reclamantes simultaneas (en este caso, conyugue y compañera permanente) no fue prevista en las reglas especiales del sector docente.

Bajo la lectura anterior, la Corte Constitucional ha sentado la sub regla jurídica, en el sentido que es imperativo para que surja el derecho a pensión de sobrevivientes, cumplir con una serie de requisitos, los cuales vienen dados por la norma pensional que se encuentre vigente al momento del fallecimiento de la persona que genera el derecho, en este caso, pensionado del sector público, los cuales vienen marcados fundamentalmente por la convivencia material en los últimos cinco años de vida del pensionado, lo cual determina la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

En ese orden y bajo el entendido que en el presente asunto, reclaman como beneficiaros la compañera permanente y los hijos debe tomarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993 bajo las modificaciones traídas por la Ley 797 de 2003, los Requisitos y órdenes de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal

a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006).





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil" El requisito de convivencia y temporalidad fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1094 de 2003, señalando que: "Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada"

Así las cosas, al tenor literal de la norma anteriormente expuesta, se tiene que al momento del fallecimiento del causante, esto es, en el año 2017, se presentaron a reclamar la prestación las siguientes personas:

ZOILA ROSA GOMEZ (cónyuge) SULAY JARAMILLO LOPEZ (compañera permanente)

Conforme a lo anterior, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, el cual dispone:

"Artículo 6. Definición del Derecho a Sustitución Pensional en caso de Controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto"

Teniendo en cuenta la norma en cita es claro que existe una controversia entre las solicitantes sobre el derecho pensional, en consecuencia, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la encargada de dirimir este conflicto y establecer a quien se le concede el derecho o los porcentajes sobre el mismo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en vía administrativa acudieron dos reclamantes que consideraban ostentar derecho. La señora **ZOILA ROSA GOMEZ**, en calidad de cónyuge y **SULAY JARAMILLO LOPEZ**, en calidad de compañera permanente. Así las cosas y como quiera que por ministerio de la ley estos conflictos deben ser decididos por la jurisdicción se infiere que mi representada no se encuentra facultada para efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante.

Ahora bien, el causante señor **EIDER IBAÑEZ GIRON** falleció en el año 2017, sin embargo, para esta fecha no contaba con disolución de sociedad conyugal, en consecuencia, se evidencia que no existe prueba dentro del proceso que permita acreditar que la demandante hacia vida singular y permanente con el causante, más aún si siquiera se aporta dentro del plenario del causante que permita inferir que convivía con la accionante.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, se destaca el carácter prestacional-asistencial propio de la seguridad social, su condición de derecho fundamental, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, dirigida a proteger al grupo familiar del (la) pensionado (a) fallecido (a) ante el posible desamparo económico por la muerte de quien en vida sufragó y asumió lo básico para la subsistencia.

En consecuencia, no podría mi representada reconocer este derecho prestacional a favor de las accionantes, cuando no existen supuestos de hecho que acrediten el cumplimiento de los requisitos de convivencia, o si quiera que hubiese compartido con la causante durante sus últimos años de vida, siendo esta la razón principal por la cual quedó en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de las cesantías definitivas hasta tanto no sea claro el porcentaje y calidades de las presuntas beneficiarias.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

2. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 1071 DE 2006

La sanción moratoria en materia de cesantías consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto.

En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, dispone lo siguiente:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
[...]"

De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el parágrafo del artículo 5 *ibidem* se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa, en efecto indica:





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Negrillas fuera del texto)

Ahora, en cuanto a su aplicación al sector docente el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 se indicó:

"Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional". (Negrillas fuera del texto)

Respecto a la sanción moratoria por el pago tardío del reajuste de las cesantías, es del caso indicar que el Consejo de Estado en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre su improcedencia, ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía, de esta manera lo efectuó en la sentencia del 13 de agosto de 2018:

"Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuados pronunciamientos en los cuales ha señalado que la finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.

52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenérsele en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liqui-dación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse algún factor salarial". (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 2018.

"Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

(...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

"(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(…)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley"

Finalmente, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se reafirma la postura pacifica que respecto del particular se ha construido, considerando que:

"Por ello, es necesario precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de un incremento salarial tardío y la consecuente reliquidación de la prestación. Sobre el particular, se ha dicho:

En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación23; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.24 (Se resalta).

En similares términos se señaló en sentencia25 cuyo aparte se transcribe:

[...]En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, **la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación**, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.
[...]





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley26. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se debe concluir que el hecho de que se hubiera ordenado un valor **por concepto de reliquidación de las cesantías**, posterior al acto de reconocimiento de la prestación definitiva, y este se hubiera pagado en forma inoportuna, no da lugar a reconocer la indemnización moratoria que se reclamó en la demanda"⁵.

Por lo expuesto, se concluye que el propósito de la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas, que ya hayan sido **efectivamente RECONOCIDAS A LOS BENEFICIA-RIOS.**

Aunado a lo anterior, es evidente que esta figura pertenece al derecho sancionatorio, el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la Ley aplicable.

3. PRESCRIPCIÓN / CADUCIDAD

Se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Radicado No. 73001-23-33-000-2016-00002-01(0925-17), Sentencia del trece (13) de junio de 2019.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA⁶, sostuvo:

"…

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política 14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes."

En este acápite es importante resaltar a su señoría que la prescripción se debe contabilizar desde el día en que el docente GAMAEL LIZCANO ROJAS se retiró del servicio docente por medio de la resolución 1856, esto es desde el 1 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la solicitud de las cesantías definitivas del 17 de diciembre de 2020, transcurriendo de este modo un lapso superior a los tres años, configurándose de este modo el fenómeno de la prescripción trienal.

4. COMPENSACIÓN - DEDUCCIÓN DE PAGOS

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o esté en proceso administrativo de pago.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada"⁷.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DOCUMENTALES

Certificado de no antecedentes

DECLARACION DE PARTE

Solicito al honorable despacho se sirva decretar los siguientes Interrogatorios de parte de la señora **ZOILA ROSA GOMEZ**, en calidad de cónyuge y **SULAY JARAMILLO LOPEZ**, en calidad de compañera permanente.

Lo anterior, con el fin de que absuelvan el interrogatorio, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.

SOLICITUD DE RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES

Ahora bien, respecto de las declaraciones extra-juicio allegadas al plenario, solicito comedidamente al despacho que las mismas sean ratificadas en debida forma, en sede de instancia judicial, como quiera estas no pueden constituirse como plena prueba, hasta tanto no hayan sido escuchados quienes las suscribieron bajo la gravedad de juramento, y sobre todo, en atención al principio de inmediación.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.





Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notificaciones en la Fiduciaria la Previsora.com.co y gierra@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO

C.C. 1.022.390.667 de Bogotá T.P. 288.886 del C. S. de la J.







Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 76111333300220210016700

DEMANDANTE:ZOILA ROSA GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
HERNANDO IVAN PACHECO SARMIENTO	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.





Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO/SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	Ship to
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.	14.06
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	1-10
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 DE BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.	(for line was on)
HERNANDO IVAN PACHECO SARMIENTO	1065645224 VALLUDUPAR	320950 del C. S. de la J.	Hernando Pulveio sarmiento
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	- infunctional
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858 SOGAMOSO	324322 del C.S. de la J	124
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.	· 在海豚的—
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	- Juangoll
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente.

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, <u>la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:</u>

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <u>suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,</u> de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, <u>y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley</u>
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
- Parágrafo 1º. <u>Igual trámite se surtirá para resolver los recursos</u> que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.
- Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley." (subrayado y resaltado fuera de texto.

En el trámite legal descrito, se evidencia que no existe intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas



Mineducación

departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, <u>la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.</u>

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional



República de Colombia

A1057424715



Ca312892892

PáguNa 1 5 7

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.	
QUINIENTOS VEINTIDÓS	
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE	
BOGOTA, D.C.	
0409 PODER GENERAL.	
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número	
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE	
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado	
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de	
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación	
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número	
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación	
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de	
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la	
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace	
parte integral del presente instrumento.	
TERMINO INDEFINIDO	
ACTO SIN CUANTÍA	
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho	MIMA
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA	MHRZ
PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO	100
DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorge	CAST
esocos pública en los siguientes términos:	30
COMPANECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:	7
CALA STEDIO: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor-de edad	

domiculado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania número

.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notertal para uso esclusivo en la escritura pública - No fiene costo para el usuario

107029HT#GAICUBMIN

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestáciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al aito indice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.----SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá.---TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuerio



República de Colombia S



Pád No. 3

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judiçial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -Zona 1: Antioquia y Chocó.-

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Lo tiene costo para el usuario

TOTATO CON USUMMA

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----Zona 5: Quindio, Caldas y Risaralda.---Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo,-----Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento. respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pad No. 5



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. --Paragrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ---CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80:211,391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ------NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.---EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin

reserva alguna, en la forma como quedó redactado. --

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel nolucial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10735KSBUMMSHSaC

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. --4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----POLITICA DE PRIVACIDAD: El ctorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ------OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, susdeclaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria igautoriza y da fe de ello. -Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715. Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Japel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el neurelo

Ca312892889



Reputhlica de Col

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE

REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO RADICACION

: 001 BOGOTA D. C.

: RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER

"ACTO SIN QUANTIA"

VALCR

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO

: MINISTERIO DE EDUCACION NACION

OTORGANTE-DOS

: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

CATEGORIA

: 05 QUINTA

NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por



NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Regis Celle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (

6. NE 1018

Bogold D.O. http://www.supemotariedo.gbv



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley . 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personeria jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las sdiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o, de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los níveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotà, D. C.,

nlica de

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

ULO GONZÁLEZ

Proyectó: Maria Isabel Hemandez Paban N.J. Revisó J. Hayby Poveda Farro Maya - Jefe Chiana Asesora Jurídica Revisó J. Hayby Poveda Farro - Secretaria General Je



Ca312892888

PEFCELICA DECILIONALA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

famous and	-	SERVICE SERVICE
MINISTERIO	DE ED	UCACION
NA	GCNAL.	Day and
Unidad de Ate	is office	Children
1 60	437 CA	
Que la pres	cento fe	olessete
live compo	rado	cen In
aviglesi. y	E1. 0	tienien.
11 4	FEB	2019
Festa A	1.00	2010
(6)	1	-
From: 4	11	
Comment	Note:	-

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Eduçación, el señor LUJS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerlo de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución Nº 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No. Libreta Militar No.

Certificado Contraloría General de la República Certificado de Procuraduría General de Nación

Certificado de Policía

Cértificado de Aptitud expedido por

Tarjeta Profesional

Formato Único de Hoja de Vida SIGEP Declaración de Bienes y Rentas SIGEP

Formulario de vinculación: Régimen de Salud Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones

Formulario de Vinculación: A.R.L.

Formularlo de vinculación: Caja de Compensación

79.953.861 79953861

79953861180731103059

113089797

X

COMPENSAR

145177

X

X

COOMEVA PORVENIA

POSITIVA

COMPENSAR

En tal virtud prestò el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

VO FIERRO MAYA POSESIONADO

PROVECTO JANGERAM CASTALO M.—GIGGRO, GRUPO VIND, Y GESTION GE, TALBATO HUMANO PEVED: ECOMESALI, WARDAS SOTO—SUBDIZIOTOR DE YALBATO HUMANO

FOS 990



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Unidad de Alención al Ciedadano CERTIFICA Que la presenta fotocopia

fue comagrade can la original y es auténtica-FEB

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejerdicio de las facultadas constitusionales y legales, en especial las conferidas por el iteral g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2:255.3,1 del Decreto 648 de 2017 y.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquallos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decretó 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitives de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libra nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacencia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evigencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadania No. 79.953.861, repne los requisitos y el perfil requerido para ser nombredo so el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15. ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Ca312892887





014710 21 AGO 2018

1

-Hoja Nº. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

1997912-21-ACD 2019

Continuación de la Restrucción Por la cual so hace un nomitamiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1945, Gredo 15, utilicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta da personal del Ministerio de Educación Nacional

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLÁSE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

45

HIMSTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Acerción di Gudadeso GERTIFICA Gree la presenta fatescenta for comparada per la ariginal y es aurentico. Fecta: 0 4 FEB 2019

MARIA HICTORIA ANGULA GONZALEZ

Projector Medico Cranço Videolo - Profesional Compana escalo: Survey Johanna Videolo Controllata 39 No. - Espata Sult Variant Sono - Substractor de Yabrina (America Capadal - America Verigant Bathan - Quadractor de Videolo Profesiona ancampida de las hindistres de Secondario General -

Sec. 427



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el seño: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38°, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce i y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació i judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-si de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórrogo la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno - 2 ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA Representante Legal

FIDUPREVISORA S.A.

Bagetá D.C Celle 72 No. 10-03 J PBX (4-57 1) 564 52 11 Barranquilla (+57 5) 350 2733 J Buczeraminga (+57 7) 656 0543 Cali (+57 6) 346 2409 J Cartagena (+57 5) 660 1705 J Bageté (+57 6) 259 6345 Manienies (+57 6) 885 8015 J Modellin (+57 4) 881 9735 J Moeneria (+57 4) 780 0730

Persira (+51 1) 345 3466 (Popayus (467 2)883 6660 Biohatha (+57 5) 719 2466 (Wilawicenelo (+57 8) 664 5448 Fiduprevisors S.A. NIT 860 524 148-5 Quajos, Factomos y Sugerencios D18000 919015 sentrolas alternaginde provisora comico www.fiduprevisora.com.co



@ GGBIERNO DE COLOMBIA









Bagatá D.C Calle 72 No. 10-03 | PRX (+37-71 SPA 3111 SAMANDUILLE (+37-5) 350 2733 | Bucatamange (+57-7) 896 0548 Call (+57-5) : 13-2409 | Cartagens (+57-5) 600 1796 | Haggué (+37-3) 259 5345 Manisales (+57-6) 815 8015 | Medellin (+57-4) 811 9500 | Mantaria (+57-4) 789 0739 Peteira (+37-5) 345 5466 | Papaysia (+57-2) 932 0909 fisabacha (+57-5) 719 2456 | Willawicencia (+57-8) 664 5648

Piduprentan S.A. N/7 860,525,148,6 Gulgin, Reclamos y Sugarancias, 015009,91501.5 service alchimte@hduprentanucom.gg www.hduprentanucom.ga www.hduprentanucom.ga



CONTRANO DE COLOMBIA



República de Colombia

INDICE DERECHO



Ca312892885

Pág. No. 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. -DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Assembly and the party of the p						
Derechos	4.	notariales	Resolución	No.	0691	del 24 de enero
2019.					5	59.400.00.
Gastos No				15-3	\$	70.200.00.
Superinter	ide	ncia de Nota	arlado y Regis	tro	5	6.200.00
Cuenta es	pec	cial para el N	lotariado			6.200.00.
IVA	7					24.624.00.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.86/

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

POSI . +x3 0082525 ON . 1209

EMAIL atelicional Godadano Eminedecoción, gov. co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Napel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Ro tiene costo para el usuario

потавимециментас

Nº 522



NOTARIA TREINITA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Noraria 24 – Bogota
Cata 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-5509507-313-2558792
E-mail privado Notaria: NOTARIAS4BOGOTA (Somail com
Preparo: Escaranza Norero - 201900177





NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

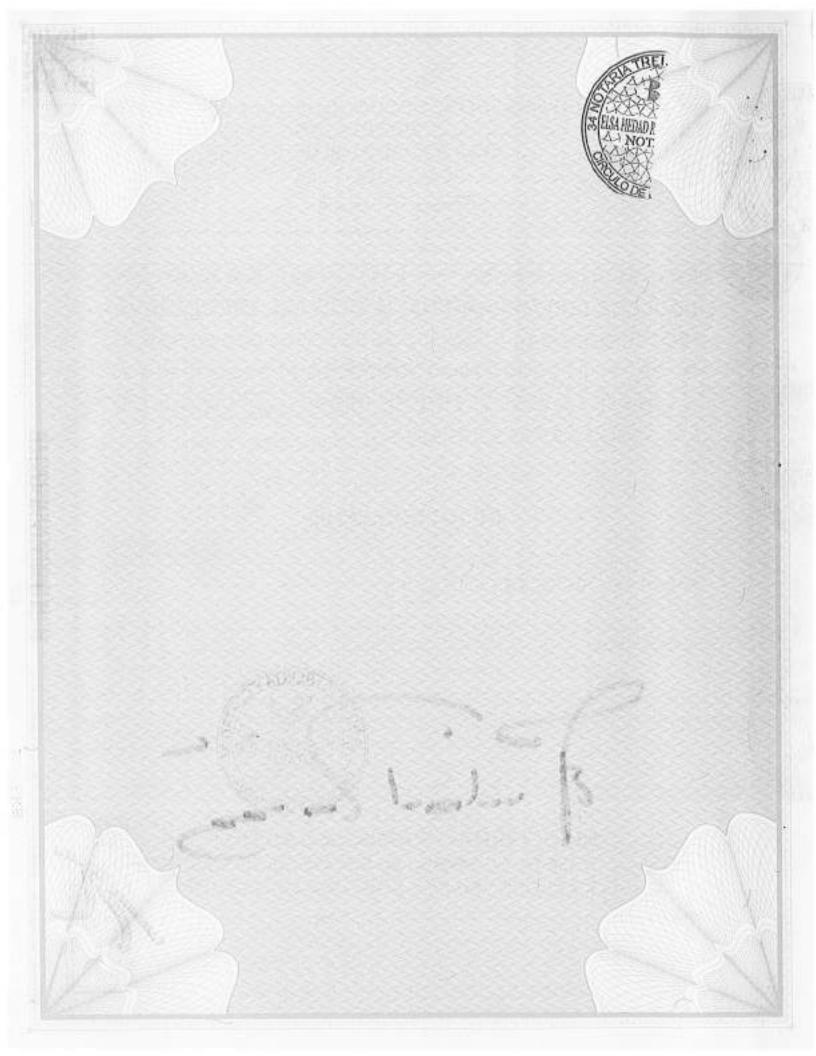
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC





CLASE DE ACTONACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO Representado por:

Representado por -----PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT 860 525.148.5 FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación = EUIS GUSTAVO FIERRO MAYA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE 79.953.861

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL IEUS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391 AÑO DO

MIL'DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: CERO CUXTROCIENTOS OCHENTAS

(0480)

En la ciudad de Bogetá Distrito Capital Departamento/

Cundinamarca República de Colómbia, a los vires (03) dias del mes ge Veinflocho (28) ante mi FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en mayo del ano dos mil diccinueve (2019) en el Despacho de la Notaria

SUSTAVO FIERRO MAYA, Identificado con cedula de ciudadanía Resolución/002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial delegado de Ja Ministra MINISTERIO DE EDUÇACION NACIONAL. กับกลง 79.953.861 de Bogotá, Jete de la Oficina Asesora Juridica de Compareció (eron) con minuta enviada por correo electronico:, LUIS propiedad y en carreta del Circulo Notarial de Bogota de Educación Nacional-Fondo Nacional DE EDUCACIÓN NACIONAL

Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019 segun consta en la cettificación firmada por la representante legal de ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación numero 80 211 391. abogado designado por Figurievisora S.A. para ELERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número Nacional Fondo Nacional de ALFREDO SANABRIA RIOS Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS MINISTERIO DE EDUÇAÇIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la detensa judicia delegado de la 79.953.861 de Bogotá treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO del veintiocho (28) de marzo de dos mil discinueve (2019) de la Notaria 1 Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos legal de Fiduprevisora S.A. de lecha 21 de febrero de 2019. S.A. para elercer la representación judicial de la Nación-Ministério de Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante ciudadania número 80.211.391), abogado designado por Fiduprevisora LUIS ALFREDO Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Pode MINISTRA de Educación Nacional-Fondo Nacional de Jefe Prestaciones Sociales del Magisterio, dentificado con sécula de ciudadania de DE EDUCACIÓN NACIONAL, RIOS la Oficina Asesora Juridica del identificado segúr

Notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogota 🗗 🕻 🛚 se estableció

"Paragrafo Segundo" El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil discinueve (2019) de la

TEGETS OF A el apoderado general no se ancuentra para realizar dichos aclos, ni mucho, menos para olorgar desistir, recibir de conciliar, se reserva

de la Notalia freinta Vicuátro (34) del circulo de Bogota D.C., en articulos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Eleculivos n aras de garantizar la defensa judicial del MiNISTERIO DE el sentido de indicar que al apoderado queda facultado conforme a la Poder General contenido en La Escritura Pública número quintentos de Nilidad y Restablecimiento del Derecho en los que la RIDUCIARIA requiere ACLARAR at Paragrafo Segundo de la Clausula Segunda del .A PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la cefense Spuesto en el articulo 77 del Codigo General del Proceso (Ley 1564 veintidos (522) del veintidoño (28) de marzo de dos mil diecinuev สนีซีเล็กธ์เลร para เอลโเวลา todás la actuaciónes fudiciales y presen órmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar acta expedida por el Comite de Conciliación judicial del Ministèriq demanda., propene incidentes, interponer tedursos. NSTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMA medio del

ridualad sá raildúgsA

NACIONAL, acuta exclusivamente en su calidad de delegado de la Jefe de la Officina Asesora Vuridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN PRIMERA CODE EM ESTE SOTO LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA dentificado con cedula de ciudadanía húmero 78.853.861 de

81-11-70 - PERSON

\$2**564**

2001 8. RAD 00515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del Que mediante la Escritura. Publica numero quinientos representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-3ogotá D.C.≉sonsagió en el Parágrafó Segundo de la Clausula Segunda YELMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: se reserva el derecho de Ministerio de Educación Nacional Rondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de siudadanía número 80.211 391, abogago designado por Miduprevisora S.A. para ejercer la FERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Publica numero general no se encuentra facultado gara realizar dichos actos, ni micho LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de ia ministra de Educación nacional, segun Resolución quinientos veintidos (522), del veinticcho (28), de marzo de dos mil (2019) de la Notaria Ireinia y cuatro (34) del Circulo de Bogota D. C. 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación CUARTA: Que en virtud de lo anteniormente expuesio, es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ODERDANTE precisar las facultades consagradas (522) del veinticcho (28) de marzo de nenos para otorgar facullades para tales fines

República de Colombia

en Bogota D.C., y T.F. 250292 del C.

S de la J. designado

ELDUEREVISORA S.A., en los terminos del presente poder genei

identificado con la cedula de ciudadania numero 80-211-391 exped Paragrafo Segundo El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

adelante se entendera de la siguiente manera: el Paragrafo Segundo de la Crausula anteriormente citada, el cual en en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. ---QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar Bogota D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura diecinuéve (2019) quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil treinta y cuatro (34) del Orculo

____CLÁUSULA SEGUNDA (__) --

audiencias para realizar todas la≒actuacionas judiojales y présades Térmula de conciliación en≂los términos estrictamente descritos anel. queda facultado conforme a lo dispuesto en el acticulo 17 del Códise.

aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo

el número de sus documentos de Identidad, Matricula inmobiliaria, y Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA --

que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley" consignación, por ningún concepto, ni da cumplimiento a instrucciones

natificarse presentar excepciones o contestar la demanda, segun

del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente

9-192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados. у

facultades en les etapas procesales contempladas en los artículos 180

DE EDUCACION NACIONAL, actual conforms las

conciliación, y Defensa Judicial del

agta expedida par el comite de

en los que la EIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber tiduciario

de asipmij la defensa

doctor LUIS ALEREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado

podrá recibir

efectivo

o en

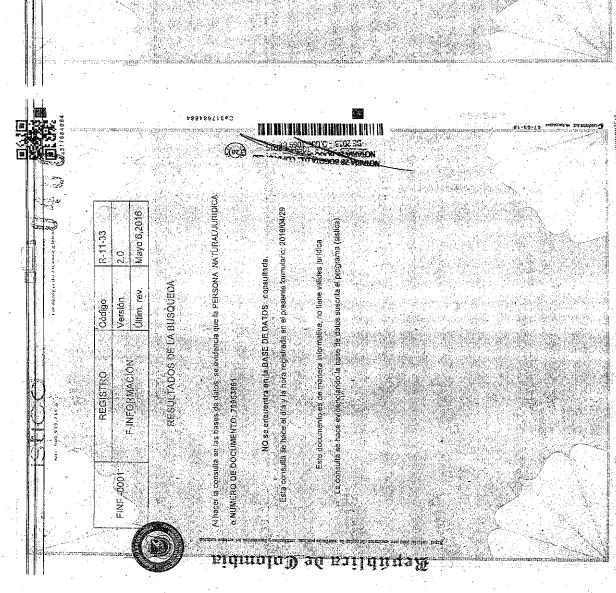
LA NACION MINISTERIO DE EDUCAÇIÓN NACIONAL-FOMAG

escritura, la aprobo(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento: 😑 El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la 3.. Conocen la ley y sabén que el(a) Natario(a) responde instrumento se firma por todos los que en él pemos intervenido. Asi io dijo(eron) y otorgo(aron) ei(la) (los) compareciento(s) por ante mi veracidad de las decláraciones de la ctorgante, ni de la autenticidad de sufragada por Jos mismos (art. 37 Depreto Ley 960/70). con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En se presente cualquier inexactifud. Enconsecuendia, el(a) Notario(a) no manifestado en caso de utilizarse esta escritura confines llegales o que advertencia del⊏egistro correspondiente regulatidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y fal caso, estos deben ser corregidos mediante el ptorgamiento de una asume ninguna responsabilidad por errores o inexactivides establecidas la verdad y, en consecuencia, Las déclaraciones consignadas en este instrumento corresponden a documentos que forman parte de este instrumento Notario(a) de lodo lo cual doy fe. Leldo y aprobado que fue este asumen la responsabilidad de c

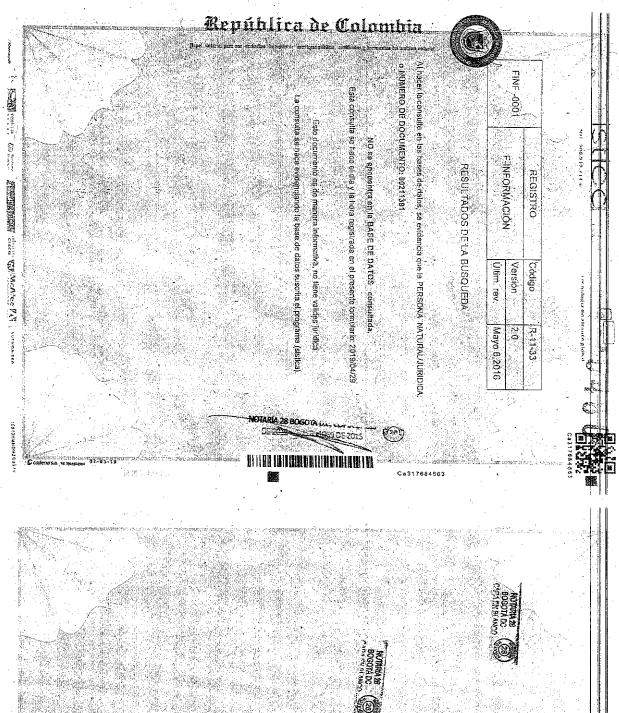
depet to taskit pass that exclusion on the excelling publicit. In the cooling that it institutes

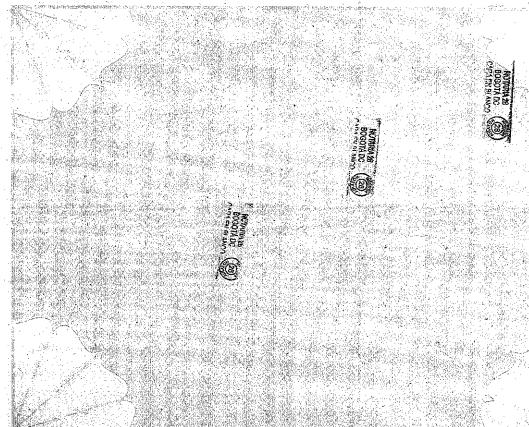
fue e presente

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO que



a. The Man training to have Brown and the Try Mantee V. V. Authorite





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No

002029 04402019

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Afterson de las facultades legales y en especial las conferiors por el artículo 9 de la ley (1900 de 1900).

CONSIDERANDO

OF STORE OF

Que de conformidad con lo dispuesto en el anticulo 3o, de la téy 91 de (999), el Fondo Nacional de Préstaciones Sociales del Magistorio so creó como una cuente especial de la la civej en Estado tenga-más del 50% del capital, disponendose que para tal electo, el Gobleno, Nacional suscribiria; gir comespondiente contrato de flouda mercantil, con las estibuladories necesarias para el rebido cumplimiento de esta tey, y que la celebración del mismo podula ser delegada en difficio de Educación Nacional. Nacion con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería juridica cuyos isos deben ser mangados por una entidad induciaria estatal o de aconomia mixta, en

Que confiliadamento en la defigición recha con el Decreto 632 de 1990, el Muísterio de Educación Nacional en sumplimiento de lal mandato celebro el contenjo de Effucia Mecanill con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediente la Escriua Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razon de las adiciones al mismo Outside conformidad con la statistica quinta del Otrosi de techa 27 de jurio de 2003 realizado al contralo, de futura mercantil, pectedo entre el Ministerio de Educación Nacional y, futuriorissora So. A, del os lefrantos, de la ascritura pública No. 003 de 1990, la floudada Educación Previorá S.A. astumo la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional co Presiguiones. Sonala es la Magitieno.

Oue para la defensa enuas demandas que se promueven a niver nacional en contra de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Va Ffeticiana La Revisora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y edministradora de los fecurios del FOMACO y en electrico de las obligaciones de defensa iudicial del mismo, contrata los abogados para fal fin, quenes para actuar sequieren un mandato expreso óforgado a través de poder especial Oue, de conformidad, con lo, displiesto, en el artículo 70 del Decisio 5012, de 2009, corresponde a la Oficina Assesoia Cirridica del Ministerio de Edutación Nacional, efectuar control V. seguimiento de los plocasos N. conciliaciones en los que este acenhara y euyadefensa no dependa directamente de tal dependencia.

olución por la cual se delega una función Continuación de la Res

002029 042

Que, según, lo dispuesto en el articulo 9o, de la Ley 489 de (1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transfem el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias Oue se hace necesario delegar la fundión de content podes general pera actuar en ucleuras de los hiéreses de la Nación-Ministerio de Educadori Naciónia en los procesos judiciales, conditiaciones de carácter judicial y exitiguidada que ses promiteiros de carácter judicial y exitiguidada que ses promiteiros de contra de la Nación Ministerio, de Educadori Nacional - Fondo Nacional - de Prestaciones Sociales de la Ministerio de Culturación Nacional - Fondo Nacional - de Prestaciones - Sociales de la

Que en ménto de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO RIERRO MAYA, Jele de la Oficina Asesora Juridica 1045-15, Identificado con cediclada e cudadana No.79,953,861 de Bogota, la fundión de otorgan poder general en hepresentación de la Ministra de Edicación. objellaciones de carácter judicial y extrajucicial; que se promueyen apicontra de la Nación "Ministerio de Educación Naciónal - Fondo Nacional de Presidiónes. Sociales del Magisterio en el marcó de la Ley 91 de 1989. Nacional a los abogados designados por la Fiduciana La Previsora S.A. para la defensa de os intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales

ARTICULO SEGUNDO: Cada tros (3)mases, el delegado deberá cardicintormelon escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULOTERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

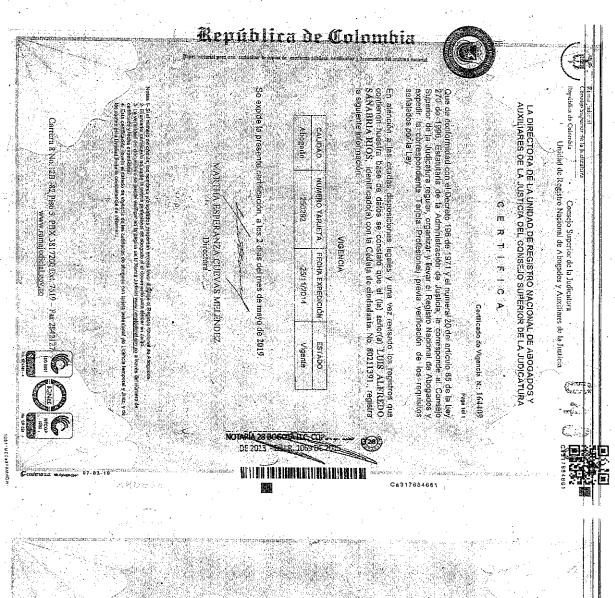
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

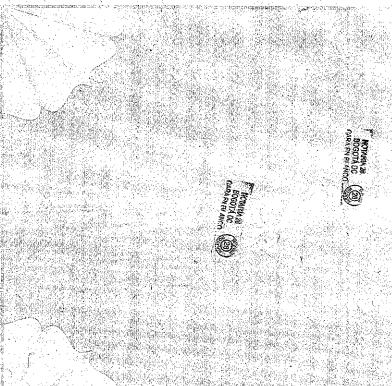
Dada en Bogota, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

S VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Popedo. Maia kabal Hafratobe Palum N.3. Rovim Lus Custano Felico Hara — Lais Olicins Acedia Autidea Rovise _{N.} Hagist Posedol Force - Scanland Generally.





Cámara	de Comercio	de Bogorá
The same of the sa		The Assert

8 COMERCIO ŌE CAMARA SEDE

CHAPTNERO

91923199461 288 CODIGO DE VERCFICACION:

RORN 11: 24:09 16 DE ENERG DE 2019 0919231994

9

NATE CENTIFICADO DE GINCREADO ELECTRONEME Y CHENTA DE SEGUE EL SEG DOCOURENTOS.

FINA CHARRA DE COMBROTO DE MOCOTA, CON FUNDAMENTO EN TAL
THECKLPCTONES. DEL RÉGLESTRO MERCANTIT.

The control of the co

RENGVACION. DU LA MAGATOUR, 28 DE MARZO DE 2018. UNTRO ANO RENOVADO 2016. MATHICHLA NO. UGRATARI BUN 16 DE OCTURRE DE 198

AGEIVO LOTAL 281,860,165,049 TAMANO EMERESA GRANDE

VOMBRE FIDULIANIA A PRINISDA S.A. SIGEA RITT BEGESSIGE DOWNIIO BOQUA D.G.

HOLOGOSE - 61 HAY 2019 - COD ANY PORT OF SECURIOR OF STREET OF STR

SOCIEDAD NO SE JALLA DESIMITA, DEBOTON HASTA

CUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMBRO 00:846. DE MONTATA 33. DE BOGOTA PRI 10 DE CULTA DE BASO EL SUPERCO 0273872 DAL ABROGOTA, DE SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIETAR PUBLICA DE PRICESA DAL ABROGOTA, DA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIETAR PUBLICA DE PUBLICA DE SOCIETAR DE PROFESSOR DE PROFES

DIRECCION DE NOITECACION JUDICIAL CL 72 NO 10 53 P NUMICIÈRE BOCCHA D. C. 72 NO 10 53 P NUMICIÈRE BOCCHA D. C. 72 NO 10 53 P NUMICIÈRE BOCCHA D. C. 72 NO 10 53 P NUMICIÈRE LE NOTIFICATION JUDICIAL NOTIFICALINI PRESENTANTE LE NOTIFICALI DE CONTRECLE DE DOCUMPI D. C. 72 NO 33 P NUMICIÈRE PORTIFICATION DE CONTRECLE DE

2000 A. DEL LI DE BLEEFER NUMBERO KOOLOTIS DE KOMARIA 29 DE 2001A. DEL LI DE BLEEFERNES

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO 462 MOTARIA 29 DE SANVAGE DE ROGOIN DEL 24 DE 3NE RO DE 1.994 BAJO EL NO.435.738 BR. LIBRO 18. LA SOCIEDAD SE PRANSFORMO DE 1.994 BAJO EL NO.435.738 BR. LIBRO 18. LA SOCIEDAD SE PRANSFORMO DE PARENTADA EN ANONIMA DA JO EL NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA 9. DE 2001 BAJO EL NUMERO. SU NOMBRE DETENTOUCTAR

SOCIEDAD

33 BTN 53 BTN 55 BTN 55

FECHA 29-TIT-1.985 29-TIT-1.987 29-TIT-1.987 10-VIT-1.989 29-VIT-1.989 29-VIT-1.989 20-VIT-1.999 20-VIT-1.999

ESTATUTOS ESCRITURA NO 25-31-95-26-30-26-30-18-46-4-30-4-30-4-30-4-30-4-30-4-30-4-30-1-

nidmolod of vaildugale

de Comercio de Bagotá

CONTROL S. CEIPHAR ENCRECAS ETICIANION OF THE ANTICIANION OF THE CONTROL OF THE C CLE Treating a maconine at documents

ACTIVIDAGES OF ADMINISTRACTOR DE FONDOS! - (KIDETCONISOS), FONISOS Y ENTIDADES TIVÁNCITRAS SIMIDARES) isolandričke, kandana – Hotano Público zbeo Propiedad je na Canasa de Bagodó D.C Dikligencká, de festivegy vo de autentik í dad die copiak de orksvidli.

TERRIPOS DE LES TONDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2/15 DEL ESENTÜRO DE LES TREMA ELERGO, ASE COMO DE ENTIDODES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2/15 DEL ESENTÜRO DE LES TERRIPOSITALES.

QUE CREZA COMO DEL ESTERMA EL SENTENCE COMO DE CREZA COMO DE ENTIDOS 1 DE LAS TRATACION. COMPELIANDO CON LOS DELENES QUE LAS COMPORMAN TAMBER RESISTANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS COMPORMAN TOUGACION DE LOS BIENES QUE LAS COMPORMAN TOUGACION DE LOS BIENES COMPELIANTOS COMPORMAN TOUGACION DE LOS BIENES QUE LAS COMPORMAN TOUGACION DE LOS COMPELIADES DE SU CURRECTA EN EL ARTÍCULO CONTRATOS COMPORMAN DE LAS COMPELIADES DE SU CURRECTA DE LA CUENTA EL ARTÍCULO CONTRATOS COMPONENCIONA EL ARTÍCULO CONTRATOS COMPONENCIONA DE SU CURRECTA DE LOS CONTRATOS COMPONENCIONAS COMPONES COMPONE SHIFTORING STRUCTURE TO SERVING TO STRUCTURE A NOTIONAL SERVING TO STRUCTURE A SERVING TO STRUCTURE SERVING SERVING SERVING SERVING SERVING SERVING SERVING SERVING SERVING SERVI

FIDUCINATOS

SEDE CHARINERO

CONTGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE EMERO DE

LEGALES DE LA SANTONNIE I LAO VILEKGENGS-BORMAN AN CARGENGALES DE LA SANTOND TRENE A FRICENCE - BOEMA SUCIONO SE LAS ACTUACIONES SCIENCE A SUCIENCE A SUCI

TOO TOO TO THE TOO TO THE TOO TO THE TOO TO THE TOO THE TOO THE TOO THE TOO THE TOO TO THE TOO THE TOO TO THE TOO THE TOO TO THE TOO THE TOO THE TOO TO THE TOO THE

SOURCE SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIAS CON NUMBER DE COUNT DE LA NOTATIA 23 DE GOCONA D-C.

SENTITURA DEBLICA DE 2018. LASSITATIA 23 DE GOCONA D-C.

SENTITURA DE CONTRACTOR DE CONTRACTOR DE LA NOTATIA 23 DE GOCONA D-C.

SENTITURA DE CONTRACTOR DE CONTRACTOR DE LA SOCIEDAD DE LA SENTITURA DE CONTRACTOR DE CO

MINISTREAD DE BACTINDA Y ERMOTTO, PUDITICO O SU DELICODO DOE BOR DECRETO NO 1,665 DA MINISTREIO DE MACIEDAN Y EREDITO PUBLICO DED 17 DE OCCEPPER DE 2017, INSCALTO 31 DE EMERO DO 2019 BAJO EL HO DZ288183 DEL LINGO 1X FUE (RON) NOMBRADO (3) ANDRES MADRICCIO VELRICO MARTENEZ.

ay visial and an analysis of the state of th

AND DIES PARRECTO VELABLECO MARTINEZ

SECUNDO RESISTANTO

QUE FIEDITANINE DEFORMATION NO. 1738 DEL MINISTERIO DE PACIENT EN CALLA DE PRESIDENTE DE COLONO

QUE FIEDITANINE DEFORMATION NO. 1738 DEL MINISTERIO DE PACIENT EN CALLA DE PARTECION DE PACIENTA DE COLONO

RANDRICEO FROMATION NO. 100 TOTAL DE COLONO

TANDRICEO FROMATION NO. 100 TOTAL DE COLONO

CLANDIR PRINCATO PAL VOLUCIONE DE COLONO

CLANDIR PRINCATO PAL VOLUCIONE DE COLONO

CLANDIR PRINCATO DE COLONALEZ TANCHEZ DEL TITURO IX. FUE (ROS) NOM BASE DE COLONO

CLANDIR PRINCATO DE CONTALEZ TANCHEZ DEL TITURO IX. FUE (ROS) NOM BASE DE COLONO

CLANDIR PRINCATO DE CONTALEZ TANCHEZ DEL TITURO IX. FUE (ROS) NOM BASE DE COLONO

CLANDIR PRINCATO DE CONTALEZ TANCHEZ DEL TITURO IX. FUE (ROS) NOM BASE DE COLONO

CLANDIR CONTALIZACIONO

CLANDIR CONTALIZACIONO

DEL ROS DEL CALLO

DEL ROS DEL CALLO

CONOCIONO

DEL ROS DEL CALLO

CLANDIR CONTALIZACIONO

TANCHA DEL CALLO

DEL ROS DEL CALLO

CLANDIR CONTALIZACIONO

TANCHA DEL CALLO

POUR FOR ACTA NO 159 DEL 22 DE MARIZO DE POTO INSCRITA DI MARINE CA RACA NO 159 DEL 22 DE MARIZO DE NO 150000002 MARINE CA RACACA ANDERA ANDERO TX, PUE ITON NOMBRE CA TA ANDERA CA ANDERO CA ANDERO

de Comercio de Bogota Carnara

Kidoos se dichekoo se C

THE COMPANY OF THE PARTY OF THE CORRESPONDIENTES COMPARILAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL S CUIMINACIÓN DE SESOS TRÁMITUES RESERTO DE LAS PÓJIE CLOMÀNA, INVESTIDADO Y ALESCOS FINANCIENOS ALRE RESPONSAB DE LOS SERVIDORES POELICOS, COLO RIPERO DAROS

ALOUTER OTHER CHAPTER OF A CHIEF AND A CHI

SASAMBIEK DE ACCIONISMAS DES 29 O DE 2016 BAIO SI NUMERO OZÍOGI

ED TRETRIEGO :

TO COUNTY OF THE STATE OF THE S 000 V. CHARTA O. 51 S. EMPRESA, TENES, ACTIVOS INFERENCISES A 30 0000 V. UNA FLANTA OS PERSONAL DE MENOS BE 200 TRABALADORES, UN DES PRESENTA DE MENOS DE 100 TRABALADORES, UN DES PERSONAL DE 100 DE 100 TRABALES DE 100 DE 100 TRABALES DE 100 DE 100 TRABALES DE 100 DE 1

E INGRESAR A www.subg/sociedades.gov.co PARA ESTA CALICADA A REWLTIN ESTADOS WIMMCIEROS E ENTRE CALICAL AND THE CONTRACTOR OF THE CONTRACT HE SERVITORIAN THE SECRET HORS THE SUPERIOR OF THE SERVICE OF THE SECRETARIST OF THE SECR CO PARA VERIFTCAR SI PENOS EVITE SANCIONES

REVISOR FESCAL PRINCIPAL FLOOR STEEN URACO RECAURIF CASON STEEN OF SAIN OF ONE FOR DESIGNATION OF 2016, PAGE PRON NOMEWARD (S).

BAJO EL NUMERO

02109384

QUE ROR DOCUMENTO RRIVADO NO SIN QUETO DE ZOUE, XINSCRITA DE DE ACOSTO DE LITARO IX. EUS (ROM) NOVERBUO (S)

num DF REVISOR

TOTAL ANDERGA TVSCT MALLAGE

CINO, COLVABARA (NOAL SOL CINO, COLV TI VITAISKI V SOLV TI VITAISKI

SCYLEOR FISCA

SUBJANTE :

000001000460049

COMPORNIDAD, CON LO ESMASLECTIO EN PLE CODICO DE ENCORDIMITANTE MINISTRALIVO V DE LA ESTASTICATO DE LA ESTASTICATO DE LA ESTASTA SOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUE EMPLICATIONO OUDDA TRIMES DIEDA (10) DIAS MASILIS DESCRIS DE LA TROGRA DE TRACTIVOS DE REGISTRO OU DE LA TROGRA DEL TROGRA DE LA TROGRA DEL LA TROGRA DEL LA TROGRA DEL LA TROGRA DEL LA TROGRA DE LA TROGRA DE LA TROGRA DE LA TROGRA DE LA TROGRA DEL LA TROGRA DE LA TROGRA TEL TELEGOTZAMONOFEDUZREVESPRA GOMACO

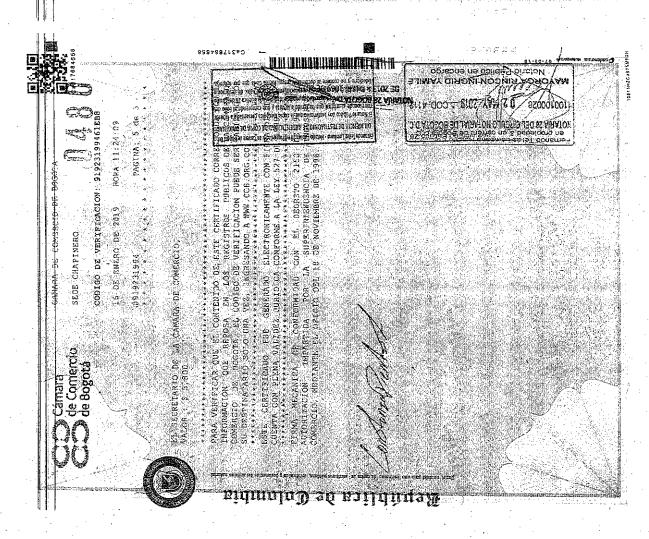
NOVACION DE LA MATRICULA TIMO ANO RENOVADO: 2013 RECCION: 25 71 9 87 LC MARE : FIDUCIARIA IN PREVISCRA TRICULA NO + 00404160 DE 4 DE A

CERTITION TIENE MATRICULADOS LOS STRUITESES.

COMPAÑIA DE SEGUROS SETUNCTION DE CONTROLLON LA SOCIEDAD DE

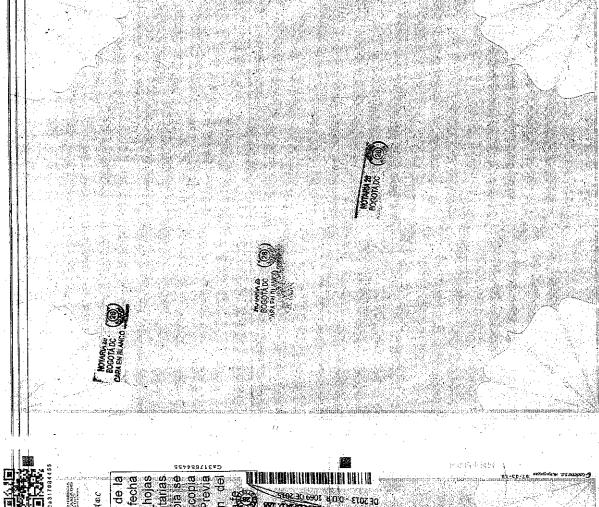
01073010 DEL LIBRO IX, COMUNI OUT FOR COCCURATO PRIVADO NO DODUCO NSCRITO EL 3G DE DE /REPSESFATANTE 2006 3NJ0 F E NUMERO

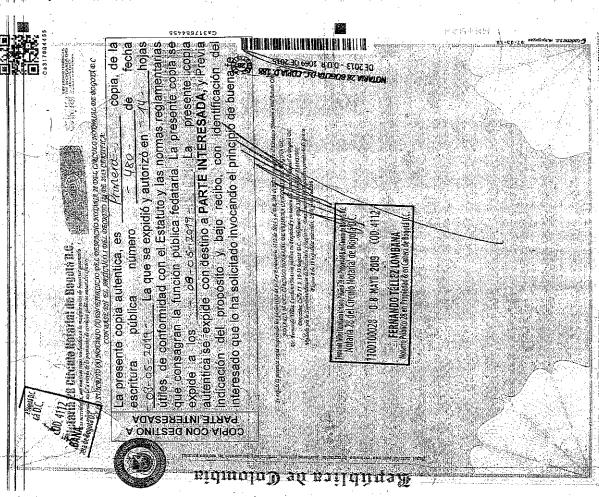
CIBRO SE CONCEDIO PENMISO OS PUNCIONAMIENTO



SPANIE STATE

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ESTADO CIVIL: CXONIC como Representante Judio Quiem≂obra em nombre y V EDUÇAÇIÓN NACIONAL SOCIALES DEL N EDUCACION NACIONAL ESTABO GIVIL: Sol lo-o C.C. 777953 86 DIRECCIÓN C/ 13, 4 DIRECCIÓN Calle 43 161: 3005238818 いでの名べん。当里 Quien obra en nombre ACTIVIDAD ECONÓMICA: LUIS GUSTANO FIERRO MAY OTORGANTES Hounter VI. 240 00515-NOTARIO 2019 PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DELICIRCULO DE BOGOTA Enjologida Poblico 8128 XXXX0 y representación 2014 presentación de FIDUPREVISORA S.A. de la Nación -NACIONAL (00. 4112 о. Ф MINISTERIO MINISTERIO DE PRESTACIONES 100100013 0 8 Maro 2019 SERVANDO TELESTO





-	BLIC	A DE	COL	
RE	1	UCN	9	BI
10	M			٥
-	Same.	Way.		Z
	1111	MDO	COD	F
				22/

1261-20

República	de	Colo	mbia	
019	1	93	N	Aa062528464

į	CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.
	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
	DE:
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT 899.999.001-7
	Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN
	NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la
	defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Representada en este acto por:
	LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.8
-	A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula
	ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisira
	S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
	Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales gel
	Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representa e
	legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de des
	mil diecinueve (2019)
	FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
	DOS MIL DIECINUEVE (2019).
	ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

ciudad Bogotá, ďe Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. ----Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado Papel notarial para uso exclusivo en la escritura nública .. No tiene costo

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.86 1 de Bogotà, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

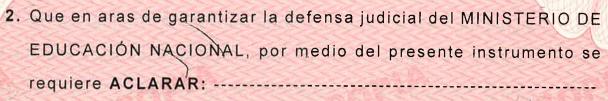


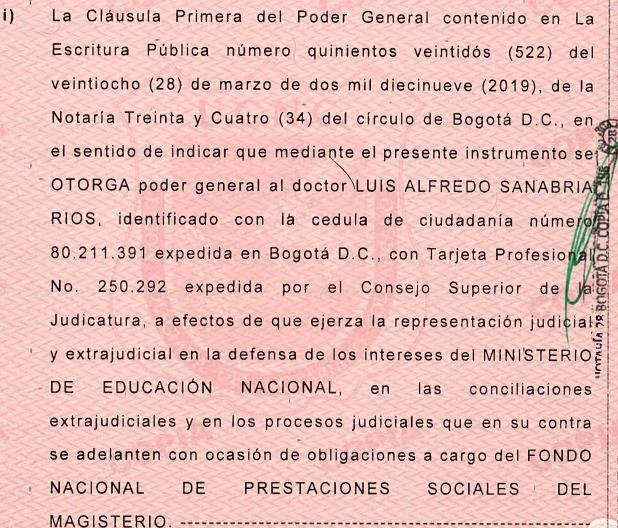
República de Colombia





diecinueve (2019). -----





11) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

CLAUSULADO. -----

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaria Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO eritura miblica - An tiono custa nara el usuaria



República de Colombia

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número





80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: ------

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍO\$ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses dela MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIOINES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:----

Zona 1: Antioquia v Chocó.	 3

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona_3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupės. ---



Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda,
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas."
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere
aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante
se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por
medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de
ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta
Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y
judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales
que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo
del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7,
conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena,
Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca,
Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo,



República de Glämpia





Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. ------

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera: -----

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) ------

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.39 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designa de por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 🎏 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialments para -notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los ovidos en contra de LA NACIÓN-MINIST

11-07-19

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. ------No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera integra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: ------"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. ----b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales.

las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,

De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los

recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de



República de Colombia





intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ------

- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. ------
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial 🖞 la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de -Procedimiento Administrativo 10 Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ---

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la

respectiva asignación, ------

Baugl notarial para usa exclusion on la excritora nública - No ties

11-07-19

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". ------Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



República des Colombia





responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ---

------HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA. ---

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, elas Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(165) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual dov fe. ------

(28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.



sa Missongassac 11-07-19

Banel untarial nara una exclusion on la accestione addis-

N'a tian

1085

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen plasmadas en el presente instrumento público, debidamente momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. ------Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. -----

IVA: \$39.881.00 DERECHOS: \$59.400.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa062578464,

Aa062578465.\ Aa062578466.\

Aa062578467

Aa062578468

Aa062577505.

Aa062578470\ ----



Ca334278342

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este docum<mark>ento es de manera inf</mark>ormativa, no tiene valides jurídica La consulta se hac<mark>e evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).</mark>



CARA EN BLANCO

> CARA EN BLANCO

> > CARA EN BLANCO

en carr

iedad

Lom

ez

de

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1,4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia. Q

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacionale sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiara de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Maria dea BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. COLONDO Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Calombia. perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país 6 6 6 6 conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D. modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDURE EL SORA"

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos do de se que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácte ingliecto x 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución sus autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los e தெர்க்கத் La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podiá usar la signa republicada es una sociedad anónima de economía mixta, de carác es indirectos vidas orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estade, sometida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos



Página 1 de 3

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legares, y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Fresidente les Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente de Company de la Co podrán em esentar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o saliginistrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo se los intereses de la Entidad y de los negocios que tertelas de la Entidad y de los negocios que adiginiarraen desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Stieral. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión d administre (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

bue figuent posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

	Ass.		ioron logar do la orindad, lad organ
Senta Senta	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
sentada e la siste llende el folio del	Luan Alberto Londoño Martínez Lecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
E 8/	Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
1100100028 11 SEP	Oscar Augusto Estupiñan Medrano Fecha del inicio del cargo: 10/05/2012 La del circulo notario del circulo del cir	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
2019	Andres Pabón Sanabria Felcha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
6	Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
OD. 41	Renal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
112	Jame Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

ino y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si

de testimoni 8 장

Notario Público en propiedad y en carrera Fernando Téllez Lombana



El emprendimiento es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023



Público en propiedad y en carrera

ernando Téllez Lombana

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

N	0	M	B	R	F

Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016

Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017 IDENTIFICACIÓN

CC - 37840594

CC - 30326674

CARGO

Jefe Oficina de Procesos 0 **Judiciales**

Vicepresidente Comercial 3 de Mercadeo (Sin perjuicio de do dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con 2 información radicada con e número 2018103521-000 & día= 3 de agosto de 2018, la entidad ~ informa que con documenta del a 19 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente de Comercial y de Mercadeo Eue aceptada por la Junta Dicestiva en acta 357 del 27 de junique 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por 8 la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). ro

Vicepresidente de Administración Fiduciaria

Gerente de Liquidaciones y

Remanentes

Diana Alejandra Porras Luna

Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016 Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 CC - 52259607

CC - 80502975

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que apar tiene plena validez para todos los efectos legales."

Aevithlica de Colomb

tiene plena validez para todos los efectos legales."

documento exhibido y reprob**ectorosos.** de Bogotá D.C. No equivale a reconigio confiere al documento emando Tellez Lombana - Notario Publi Notario Público doy testimonio idedigno y no

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



El emprendimiento es de todos

EN BLANCO

EN BLANCO

CARA CO





Bogota

del circulo notarial de

prod Notaria 28



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

0 4 MAR 2 0 19 002029

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

edad & en carrera de Bogota D. En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la z Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos o recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en o contra en o co la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto. El El Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las El estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebration a

del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducación Necional a Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 de el junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional de Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria de Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Público en propiedad y en carrera ernando Téllez Lombana

10854CMHC98TTBMa

de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el

valor de testimonie

Notario Público en propiedad y en carrera

Fernando Téllez Lombana

fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga

documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaria Fública 28 del cículo corresponde al original que he tenido a la vista y que comprende el Folio de Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. BILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD

de en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la ina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bodotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Madional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Madisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito alla Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍQULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Notaria 28 c

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Baga en Bogotá, D. C., en carr O

EAMINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

rial de Bopots Bogota

Fernando

del ieda

VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó Maria Isabel Hernandez Pabon M. I.

Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Reviso d Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

República de Colombia Rama Judicial



Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 796013

1230

Page 1 of 1

30

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFRED SANABRIA RIOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesiona No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA SECRETARIA JUDICIAL

Republica de Colomb



EN BLANCO

CARA EN BLANCO República de Colomb



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO					
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente					
Observaciones:								

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

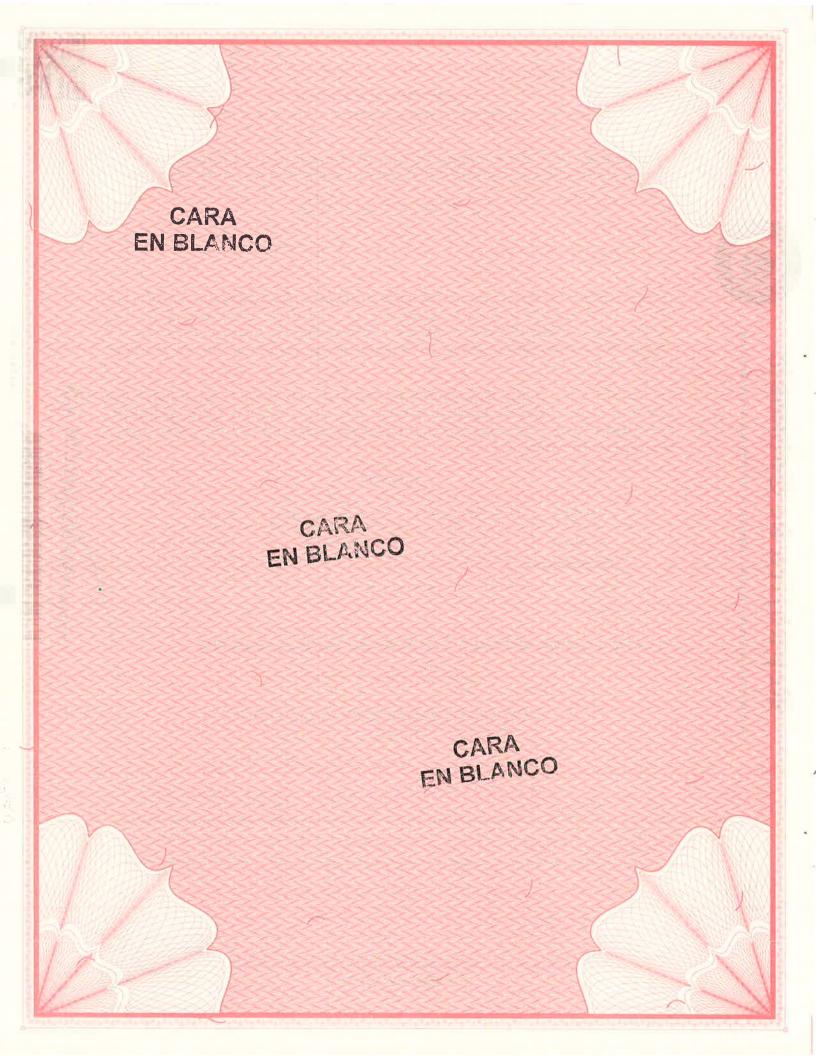
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127 www.ramajudicial.gov.co



Ca334278337



República de Cylombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRIT

EL PODERDANTE

79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL. F

EL APODERAD

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS

c.c. 80211391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Caprera de Broots D.C. Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogota D.C.

1100100028

FERNANDO TELLEZ LOMBANA Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colomb

Navel notarial vara uso exclusino en la escritura nública - No tiene costo nara el navario





PARTE INTERESADA COPIA CON DESTINO

CONBASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA: copia, de la MRIMERA -La presente copia autentica, es fecha de pública 1230 número escritura 2019 - La que se expidió y autorizó en _- 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se presente copia -16-09-2019-La expide a los autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parametros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el m MOTABLA 28 OEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOJA D Dr. Fernando Tellaz Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial

Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 314455986 por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email nos aria 20 Celular 314455986 Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email notaria 28. bogitad Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 20

> Fernando Tellez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 1 6 SEP. 2019 COD. 4112

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C

Aepública de Colomb

Ccadena s.a. Net. 890.830.5340 11-07-19

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO